

quic, continuando por el límite Sur y Poniente de ésta hasta encontrar la línea del límite Norte, ó sea el punto de partida.

XXI. La de San Pedro Atocpam será limitada al Norte, por la línea tirada entre los cerros Tlamacastongo y Teutli; al Oriente, por Milpa Alta, al Sur, por la línea límite con Morelos, desde el punto en que concluye Milpa Alta hasta la falda oriental del cerro Quimixtepec, y al Poniente, por la línea que, partiendo de dicho cerro, vaya al rancho de Zoquiac, siguiendo por todo el camino que de este punto conduce á Atocpam, hasta encontrar el que conduce á San Bartolo, continuando, antes de llegar á este pueblo, en línea recta al cerro de Tlamacastongo, que fué el punto de partida.

XXII. La de San Pablo Ostoteppec será limitada, al Norte, por la de Xochimilco; al Poniente, por la de Tlalpam; al Sur, por la línea límite de Morelos, entre Chichinautzín y falda oriental de Quimixtepec, y por el Sureste y Noreste, por la de Atocpam.

Art. 2.º Cuando la línea divisoria entre dos Municipalidades, divida alguna propiedad rústica, se estimará ésta perteneciente á la Municipalidad donde se encuentre la casa ó finca de esa propiedad.

Art. 3.º Los caminos, calzadas, ríos y canales que se mencionan, quedarán comprendidos en el trayecto respectivo y para los servicios municipales, dentro del territo-

rio de la Municipalidad á que primeramente se hayan señalados como límites en este Decreto. Respecto de los ríos y canales, la Municipalidad á cuya jurisdicción correspondan conforme á este artículo, cuidará de la conservación de ambos bordos.

## TRANSITORIOS

Art. 1.º Las propiedades raíces, así como los Establecimientos mercantiles que, por razón de este Decreto pasen de una Municipalidad á otra, liquidarán sus adeudos municipales en la Municipalidad á que pertenecían, en la forma siguiente: los impuestos que se causen por bimestres, hasta el primero del actual año fiscal, y los que se causen por meses, hasta el 31 del presente mes de Julio.

Art. 2.º Este Decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día 1.º del próximo Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Julio de 1899.—*González Cosío*—Al. . . .

(*Diario Oficial de 29 de Julio de 1899*).

*Julio 28.—Marca de fábrica del Chocolate «Menier» á favor de la Sociedad Menier.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª—Número 991.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 18 de Junio de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.º y 10.º de la primera ley citada, que la Sociedad Menier se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á los signos distintivos siguientes que usa como marca de fábrica en el chocolate que fabrica en París (Francia).

Una envoltura (A), destinada á usarse en las fracciones ó divisiones aisladas del Chocolate Menier, cuyo dibujo reúne los principales signos distintivos ya registrados por la misma Sociedad.

Una etiqueta (B), que sirva para las cajas de envoltura paralelepipedas y cuyo conjunto está caracterizado por el color azul del papel, como consta en el certificado de registro francés, y contiene un margen blanco dentro del cual se ven las palabras «Chocolate Menier» en letras blancas sombreadas de negro, y además el número y precio variables de las tablillas. Contiene

también esta etiqueta la reproducción en color de una tablilla de chocolate, tal como se ve en el comercio, y la banda amarilla que lleva impresas las palabras «Chocolat Menier.»

Declara igualmente esta Secretaría, que todo lo especificado, así como los demás signos ya registrados, constituye, junto ó separadamente, el signo distintivo, la marca de fábrica que, con arreglo á la ley, se ha reservado la Sociedad Menier.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigoyen.—Presente.

Es copia. México, Julio 31 de 1899.—P. e. d. O. M.: El Jefe de la Sección 2.ª, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 4 de Agosto de 1899*).

*Julio 28.—Propiedad de las etiquetas del Chocolate Menier á favor de la Sociedad Menier.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª—Número 979.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su oficio fechado el 17 de Junio de 1898 y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Menier se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á las etiquetas que usa como marcas de fábrica en el chocolate que fabrican en París, y las cuales consisten:

1º En una etiqueta rectangular (A) de papel blanco que se aplica sobre el papel amarillo que sirve de envoltura á las tablillas de «Chocolate Menier,» comprendiendo esta denominación, con indicaciones, variables según el caso, así como el número de divisiones y peso de la tablilla. En la parte central se ve el anverso y reverso de las medallas ó recompensas obtenidas en diversas Exposiciones.

2º En la etiqueta (B) que representa las dos bandas rectangulares de papel blanco, que llevan impresas las palabras «Chocolat Menier» y que se aplican en los costados de la envoltura amarilla.

3º En el sello (C) que se imprime sobre un papel blanco cuadrado y se compone de dos círculos concéntricos formados por líneas negras, conteniendo las palabras «Usine hydraulique de Noisiel» y la firma

«Menier» en el centro diagonalmente. Este sello se aplica transversalmente sobre la envoltura, sirviendo para sellarla.

4º En una etiqueta (D) semejante á la (B); pero impresa en papel verde-amarillo.

Declara igualmente esta Secretaría, que lo anteriormente descrito, junto ó separadamente, constituye el signo determinante del chocolate que fabrica la Sociedad Menier, la cual se reserva dichas marcas en todos sus detalles.

Digo lo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido oficio, devolviéndole dos ejemplares de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Julio 29 de 1899.—P. e. d. S. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 15 de Agosto de 1899*).

Julio 28.—*Contrato de colonización con varias familias mexicanas para establecerse en el Municipio de Pueblo, Estado de Durango*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.—México.—Sección 1ª.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. José Agustín de Escudero, en la de varias familias mexicanas de Coahuila y Durango, de las cuales es apoderado, y desean establecerse como colonos en terrenos nacionales ubicados en el Municipio de Pueblo Nuevo, del segundo de dichos Estados.

Art. 1º. El Lic. José Agustín de Escudero, declara que se le ha conferido poder por varios labradores pobres, establecidos en los Estados de Coahuila y Durango, para que los represente ante el Gobierno Federal en todo lo relativo á la promesa que éste le hizo, de veintiunmil setenta y siete hectáreas de los terrenos nacionales ubicados en Jurisdicción de Pueblo Nuevo, del Estado de Durango.

Art. 2º. El Gobierno Federal, atendiendo la solicitud de los representados del Lic. Escudero y en vista de que éstos carecen de terrenos para atender á sus necesidades y que desean obtenerlos por medio de su establecimiento como colonos en los terrenos nacionales, les cede á título gratuito, de conformidad con la autorización que contiene el art. 3º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, cien hectáreas á cada colono, hasta completar las 21,077 á que se refiere el artículo anterior, para su establecimiento permanente en aquellos terrenos.

Si el número de colonos que se establezcanriere necesario que se

destine mayor superficie á la colonización de que se trata, y hubiere terreno disponible, se concederá éste, en la misma proporción de cien hectáreas para cada colono.

Art. 3º. El Lic. José Agustín de Escudero, se obliga á presentar á la Secretaría de Fomento, en el término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, el plano de las 21,077 hectáreas de terreno nacional en jurisdicción de Pueblo Nuevo, libres de todo compromiso, levantado dicho plano por perito titulado y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, con la conformidad de los colindantes y con los requisitos que establece el decreto de 2 de Agosto de 1863 y conteniendo además el fraccionamiento en lotes y la lista de los colonos á quienes han de adjudicarse.

Uno de dichos lotes podrá destinarse para fundo legal de la Colonia, presentando por separado el plano y fraccionamiento respectivos.

#### De los Colonos.

Art. 4º. Para ser considerado como colono y tener derecho á las cien hectáreas de que se hecho referencia, así como al goce de las franquicias que concede la ley de colonización vigente en su art. 7º, se necesita que el solicitante, por conducto de su apoderado el Lic. José Agustín de Escudero, dirija el oficio respectivo á la Secretaría de Fomento, pidiendo ser admitido como colono en los terrenos de Pueblo Nuevo, así como la cesión gra-

tuita de cien hectáreas para su cultivo y demás usos necesarios y de un solar para casa, acompañando á la solicitud un certificado expedido por la primera autoridad política del lugar de su residencia, en que acredite sus buenas costumbres y la ocupación que ha tenido antes de hacer dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5° y 6° de la mencionada ley.

Art. 5°. Desde la fecha de la aprobación de los fraccionamientos de que habla la cláusula 3ª y conforme vayan los solicitantes siendo admitidos por la Secretaría de Fomento como colonos, en virtud de haber llenado los requisitos establecidos en el art. 4° de la presente concesión, se irán comunicando tales admisiones al Lic. José Agustín de Escudero, para que vaya poniendo á cada uno de los interesados en posesión de un lote de cien hectáreas de cultivo y de un solar para casa en la referida Colonia, dando aviso en cada caso á esta Secretaría de haberlo verificado así.

Art. 6°. A los dos años de la fecha de la promulgación del presente Contrato, quedarán establecidas cien familias, y el resto en los tres años siguientes, contados desde el vencimiento de los dos primeros, hasta el completo de las que corresda establecer en las 21,077 hectáreas referidas, con arreglo á la proporción de cien hectáreas por familia.

Art. 7°. En virtud de lo dispuesto en la fracción III del art. 3° de

la ley de colonización, el título de la propiedad de las cien hectáreas de terreno, lo obtendrá cada colono cuando justifique, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, que durante cinco años consecutivos lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado en su totalidad ó en una extensión que no sea menor de la décima parte de ella; perdiendo por el contrario su derecho al lote y al título, en el caso de que llegue á abandonar el terreno ó á dejarlo sin cultivo por más de seis meses sin causa debidamente justificada, en cuyo caso el Gobierno dispondrá del lote en favor de un nuevo colono.

Art. 8°. Les queda estrictamente prohibido á los colonos, durante los cinco años de que habla el artículo precedente, disponer, ya sea en venta ó con cualquier otro carácter, de los terrenos que se les adjudiquen en virtud del presente convenio, y los colonos que contravinieren esta prohibición, perderán dichos terrenos los cuales podrán ser cedidos á los nuevos colonos que lo soliciten.

Art. 9°. En cumplimiento de lo que prescribe el art. 15° de la citada ley de colonización, solo obtendrán los colonos el título de propiedad del solar que se les adjudique gratuitamente para casa, siempre que justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, pues de lo contrario perderán el derecho al título de propiedad y se les recoge-

rá el solar para adjudicarlo á un nuevo colono.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7° de la ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en los terrenos nacionales del Municipio de Pueblo Nuevo, disfrutará durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y el Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de caza, todo con destino á la Colonia.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

#### Disposiciones generales.

Art. 11. Las introducciones á que se refiere el artículo que precede, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la Circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrán derecho á ellas los colonos hasta que

esté comprobado su establecimiento en la Colonia.

Art. 12. Queda especialmente convenido que el Lic. José Agustín de Escudero, no tendrá, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del Gobierno General, subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los colonos que se establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 13. El Lic. José Agustín de Escudero deberá comprobar el establecimiento de los colonos conforme vaya teniendo lugar, con la certificación respectiva de la autoridad política en cuya jurisdicción se establezca la Colonia.

Art. 14. El Lic. José Agustín de Escudero ó quien llegare á sustituirlo en la representación que le han conferido los colonos, dará cuenta semestralmente á la Secretaría de Fomento, del estado y adelanto que guarde la Colonia y suministrará además todos los informes que la misma Secretaría le pida cada vez que fuere necesario.

Art. 15. El mismo Lic. Escudero ó quien lo llegue á sustituir como apoderado de los colonos, no podrá en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó estado extranjero ni admitirlo como socio en este asunto.

Tampoco podrá traspasar las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, por ser éstas intransmisibles.